

que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264).

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia que debe declararse la inconstitucionalidad solicitada, siendo innecesario contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27 del Código de Comercio por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución política vigente.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÓSCAR UCRÓS G. EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 17 DEL 30 DE JUNIO DE 1993, QUE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Óscar Ucrós G., Secretario General del Partido Liberal ha presentado, en su propio nombre, acción pública de inconstitucionalidad contra "el artículo 15 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que modifica el párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral, promulgada (sic) en la Gaceta Oficial No.22.319 del 10. de julio de 1993 ...".

Considera la Corte que es necesario explicar que mediante Gaceta Oficial No.22.375 de 17 de septiembre de 1993, se estableció el texto único del Código Electoral. Dicha publicación ordenada por la Asamblea Legislativa, comprende la ley No.11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; la ley 4 de 14 de febrero de 1984; la ley 9 de 21 de septiembre de 1988; la ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la ley 17 de 30 de junio de 1993. En esta compilación jurídica refundida, la frase impugnada está contenida en el párrafo segundo del artículo 154. Por tal razón, en adelante, se considerará como demandado el párrafo segundo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único), contemplado en la Gaceta Oficial 22.375 del viernes 17 de septiembre de 1993 que constituye la norma vigente.

En opinión del proponente de esta iniciativa procesal constitucional, el párrafo segundo del precepto legal mencionado resulta violatorio del artículo 137, numeral 8, de la Constitución vigente.

La norma constitucional que se aduce violada expresa:

"ARTICULO 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

...
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

Según se expresa en la demanda, el párrafo impugnado resulta inconstitucional

porque hace una distinción que la Carta Constitucional no establece entre los miembros de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral y los designados por los partidos políticos. A su juicio las consecuencias de esta distinción se producen en detrimento de los miembros de las corporaciones electorales que no son designados por el Tribunal Electoral, toda vez que los priva del derecho al voto.

La norma legal que se impugna es del siguiente tenor:

ARTICULO 154: La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expide el Tribunal Electoral.

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten (El subrayado es nuestro).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No.401 de 2 de septiembre de 1993, que corre a fojas 11 a 19, emite el concepto que reclama el artículo 2554 del Código Judicial, la cual concluye con el pedimento de que se deniegue la pretensión del actor.

En la parte medular de su vista el Procurador consultado le atribuye al artículo 15 de la Ley 17 de 30 de junio de 1993 (a. 154 párrafo 2o. Código Electoral, Texto Único) el objeto de regular el funcionamiento de las corporaciones electorales, con la finalidad de imprimir al proceso electoral mayor claridad y honestidad.

Como viene dicho, a su juicio no se produce infracción alguna del texto constitucional. Conforme esta opinión, la propia Constitución establece una cláusula de reserva legal en cuanto a la atribución que tiene el Tribunal Electoral para el nombramiento de los miembros de las corporaciones electorales, a los efectos de garantizar con tales nombramientos la representación de los partidos legalmente constituidos.

En cuanto a este particular la opinión fiscal sostiene:

"No vemos en donde se produce la infracción de la norma constitucional aducida por el actor, cuando es precisamente con fundamento en el ordinal 8 del artículo 137 in commento, que se le confiere por mandato constitucional entre sus atribuciones al Tribunal Electoral, nombrar a los miembros de las llamadas corporaciones electorales, lo cual al tenor de lo estatuido en el artículo 15 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que modifica el 2o. párrafo del artículo 159 del código Electoral, no es más que darle cumplimiento al párrafo final del citado artículo 137, ordinal 8 que textualmente dice: "La Ley Reglamentará esa materia", que es lo que efectivamente se hizo, reglamentarla por ley y establecer en qué términos se da esa representación partidaria".

ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con el procedimiento que en materia constitucional establece el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días con aviso en un diario de circulación nacional, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (a. 2555 del Código Judicial). Dentro del término de ley hicieron uso de tal derecho los licenciados Óscar Ucrós G. y Raúl E. Rodríguez Araúz, este último en representación de Eduardo Valdés Escoffery, magistrado presidente del Tribunal Electoral.

En esta oportunidad expresa el licenciado Ucrós que el artículo tachado de inconstitucional establece dos categorías de miembros de las corporaciones electorales; por un lado los "principales" designados por el Tribunal, con derecho a voz y voto, que son realmente los escrutadores en representación directa del Tribunal Electoral y por el otro los "de segunda categoría" -los representantes de los partidos políticos- que carecen del derecho al voto. Por otra parte afirma que el artículo 136 de la Constitución sólo faculta al Tribunal Electoral para dirigir, vigilar y fiscalizar las fases del proceso electoral, pero no para escrutar ni directa ni indirectamente por intermedio de sus representantes "principales".

Asimismo, señala que los ordinarios 3o. y 6o. del artículo 137 de la Carta Magna otorgan al Tribunal la facultad para decidir las controversias que surgen durante el proceso electoral y las fases de organización y registros electorales, deviniendo así en juez y parte.

Por último, expresa la necesidad de la participación real y activa de los partidos políticos para lograr que el escrutinio sea honesto, honrado y eficaz. Para el logro de tal objetivo esa participación debe tener lugar sin distingo de categorías ni de la discriminación del voto.

En su oportunidad el licenciado Rodríguez Araúz expresa, según se aprecia a foja 36 del cuaderno contentivo de la actuación que todos los preceptos constitucionales que contienen las frases: "La Ley reglamentará" ... , "en la forma que determine la ley" ... , "de acuerdo con la ley" en Derecho Constitucional son conocidos como normas con cláusula de reserva legal. A su juicio ello significa que el Estatuto Supremo reserva exclusivamente a la ley el desarrollo y la regulación del respectivo precepto.

Señala el licenciado Rodríguez Araúz que la función de los partidos políticos es la de participar de manera activa en todas las corporaciones electorales, de manera que puedan verificar que no se alteren los resultados; manifestar en las actas su inconformidad con las irregularidades que pudieran ocurrir y presentar las impugnaciones cuando exista mérito para ello. Por consiguiente, la "labor de representación como entes fiscalizadores, en ningún momento se le ha quitado a los partidos políticos, sino que se evita que las decisiones puedan ser tomadas en virtud de componendas de ciertos partidos políticos que cuando no tengan opción, puedan negociar su voto en favor del mejor oferente" (f. 38).

CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL

Para arribar a una correcta decisión de la causa se considera oportuno formular algunas reflexiones sobre las normas constitucionales con cláusula de reserva legal, a las que se refieren tanto el proponente de la acción como la parte que presenta los argumentos de oposición.

La Constitución Política del Estado contiene, según las diversas clasificaciones de sus normas, preceptos con cláusula de reserva legal y preceptos de aplicación inmediata. Por regla general, las normas constitucionales que consagran tal reserva se limitan a establecer principios o reglas generales que requieren de un perfeccionamiento o desarrollo que permita su concreción a los fines de su aplicación eficaz. Y es que la Constitución, conforme al principio de fundamentalidad, se ocupa de normar lo principal o esencial atinente a la estructura y funcionamiento del Estado y de sus instituciones, así como de su relación con los asociados. Los procedimientos o mecanismos prolíjos requeridos para el cumplimiento de tal fin no son, entonces, materia constitucional sino categorías que precisan de un desarrollo legal.

En cambio, las normas fundamentales de aplicación inmediata consagran derechos subjetivos constitucionales con vigencia no condicionada, de donde resulta que no necesitan de ley formal complementaria.

Conforme al **principio de supremacía de la Constitución**, es imperativo destacar que la facultad de desarrollar o regular el Estatuto Fundamental que tiene la ley, por delegación que hace la propia Constitución en base al mandato contenido en la cláusula de reserva, no es incondicional o ilimitada. Así, la potestad que encuentra origen en la reserva legal no puede ser ejercida más allá de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal del texto constitucional. Dicho con la previsión normativa superior o estatuto que pretende hacer efectivo. Se trata de una regla axiomática, cuyo desconocimiento implicaría otro de menor importancia, como lo es el del ya citado principio de supremacía de la Constitución.

Hechas las anteriores aclaraciones, resulta evidente que el debate constitucional planteado se circumscribe a examinar si el párrafo segundo que contempla el artículo 154 del Código Electoral (Texto Único), garantiza eficazmente la representación de los partidos políticos en las corporaciones electorales. A tales efectos es fundamental determinar el sentido y alcance del término "representación" que trae el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución.

Una interpretación literal de la norma constitucional en cita conduce a la conclusión de que el Tribunal Electoral ejerce privativamente la atribución de nombrar a todos los miembros de las corporaciones electorales.

Tanto la Constitución como la ley disponen medidas para asegurar el respeto del principio de imparcialidad y participación política equilibradas en las corporaciones electorales. Así, el Tribunal Electoral designa y nombra como miembros principales de las corporaciones a funcionarios electorales los que, obviamente, no pueden estar inscritos en ningún partido político (a.123 del Código Electoral en concordancia con el a.29). Por otra parte, con el mismo objeto el Tribunal deberá nombrar también como miembros de las corporaciones electorales a un representante por cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos y candidatos independientes, de listas que proponen dichos grupos (a.139, 140, 143, 147, 153). De lo anterior se infiere que, en este punto, los partidos y candidatos independientes ejercen potestad nominadora para lograr una adecuada **representatividad** en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de los Circuitos Electorales, en las Juntas Distritales de Escrutinio y en las mesas de votación. Como se observa, todos los sectores de interés (los partidos políticos) están debidamente representados en las diversas estructuras y jerarquías que conforman la actividad electoral como señala el principio democrático de representación, ínsito en el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución Política.

Ahora conviene examinar si el grado de participación de los partidos políticos afecta la adecuada representación de éstos.

Con la finalidad de fortalecer la democracia representativa la ley electoral tiene como una de sus finalidades más importantes fijar el grado de participación de los diversos grupos de interés político. Así las cosas, el artículo 154 impugnado permite a los partidos participar con derecho a voz y con derecho a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten.

Observa la Corte que los partidos políticos, conservan un justo nivel de participación porque poseen: a. potestad nominadora con respecto a los miembros de las corporaciones electorales que representan sus intereses; b. derecho a voz y, por último, c. el trascendente derecho de fiscalización de los votos que se escrutan en cada una de las mesas e incluso a nivel de la Junta Nacional de Escrutinio.

Con respecto al derecho a decidir dentro de las corporaciones electorales, es

lógico que los representantes de los partidos políticos y los representantes de los candidatos independientes carezcan de tal atribución. Debemos señalar que la imposibilidad legal de ejercitar el voto no contradice la Constitución porque esas agrupaciones políticas poseen el **derecho de fiscalización o verificación** que pueden desempeñar en las diversas estructuras de la actividad electoral. No resulta lógico que quienes tengan la misión de examinar o comprobar minuciosamente el contenido de las boletas de votación ejerzan, paralelamente, el derecho de voto para decidir en caso de controversia.

De igual manera, para garantizar la objetividad del derecho al voto es obvio que éste no debe ser ejercido por quienes tengan un interés directo y por tanto parcial en los resultados del escrutinio. La razón de la exclusión del voto radica en reforzar la pureza y eficacia del sufragio y, naturalmente, la imparcialidad o neutralidad en el ejercicio electoral que constituyen valores del constitucionalismo democrático que deben asegurarse con una interpretación armónica del texto fundamental.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único) publicado en la Gaceta Oficial No.22.375 del viernes 17 de septiembre de 1993, que textualmente señala: "Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten".

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE EL MATADERO DE AZUERO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 13 DE JULIO DE 1990. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en representación de MATADERO DE AZUERO, S. A., ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución No. 142 de 13 de julio de 1990, expedida por el Contralor General de la República.

A la demanda se le dio el trámite señalado por la Ley y se encuentra en estado de resolver la acción instaurada, a lo que se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen.

I. ACTO ACUSADO

La parte resolutiva de la Resolución acusada de inconstitucionalidad es del tenor siguiente:

"RESUELVE:

1. Ordenar el aseguramiento físico de todas las instalaciones y bienes del matadero de Los Santos, de propiedad de MATADERO DE AZUERO, S. A.;
2. Designar para todas las diligencias del aseguramiento físico ordenado como peritos avaluadores a los señores Mario Arrué, con cédula de identidad personal No. 7-76-243 y Elpidio Broce Vergara, con cédula de identidad personal No. 7-32-609 y como depositario administrador al señor Luis Martínez Mendieta, con cédula de identidad personal No. 7-83-25;
3. Poner fuera del comercio a la sociedad denominada MATADERO DE AZUERO, S. A., organizada mediante Escritura Pública No. 593, de lo. de octubre de 1973, extendida en la Notaría 77, asiento 109, 944 "A" de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, el día 23 de noviembre de 1973 y girar nota al Registro Público en tal sentido.
4. Colocar fuera del comercio todos los fondos que MATADERO DE AZUERO, S. A. tenga depositados en los bancos que operan en la República de Panamá, que tales fondos sean puestos a órdenes de esta Contraloría General de la República y girar los oficios que procedan;
5. Autorizar la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Tablas, Provincia de Los Santos a nombre de Administración Contraloría MATADERO DE AZUERO, S. A., en la cual deben ser depositados todos los fondos que se generen por la administración del matadero cuyo aseguramiento se ordena en la presente Resolución y facultar a los señores Pablo Ardito Barletta, con cédula de identidad personal No. 7-2-1386, Luis Martínez Mendieta, con cédula de identidad personal No. 7-83-25, Andrés Díaz García, con cédula de identidad personal No. 6-43-412 y del